

# TUTELA DE LAS MINORIAS LINGÜISTICAS Y COMPETENCIA LEGISLATIVA REGIONAL \*

Por ALESSANDRO PIZZORUSSO

*Sumario:* 1. La tendencia jurisprudencial que niega a las regiones y a las provincias del Trentino-Alto Adigio toda competencia legislativa en materia de tutela de las minorías lingüísticas.—2. La acogida de la tendencia jurisprudencial por parte de la doctrina.—3. La tutela de las minorías lingüísticas y el principio de igualdad: relaciones entre los dos principios y reflexiones sobre el problema de la competencia regional y provincial.—4. Reconsideración del problema a la luz de las modificaciones del Estatuto Trentino-Alto Adigio. Alcance del principio constitucional de tutela de las minorías lingüísticas.—5. La evolución de la praxis y las perspectivas de superación de la tendencia jurisprudencial examinada.

## 1. La tendencia jurisprudencial que niega a las regiones y a las provincias del Trentino-Alto Adigio toda competencia legislativa en materia de tutela de las minorías lingüísticas

Según la tendencia jurisprudencial, trazada por algunas sentencias y dictámenes del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado y acogida casi sin objeciones por la doctrina, el reparto de las competencias legislativas entre Estado y regiones, tal y como está establecido por la Constitución italiana, implicaría la exclusión de cualquier competencia regional en materia de tutela de las minorías lingüísticas.

Esta tendencia es la resultante, ante todo, de un grupo de dictámenes sobre leyes relativas a la minoría de lengua alemana del Alto Adigio, el primero de los cuales declaró inconstitucional un proyecto de ley provincial de Bolzano, relativo al uso de las lenguas por parte

---

\* En *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, núm. 3, Milano, 1974.

de los órganos y las oficinas provinciales, en la que se afirmaba que «la disciplina del uso de las lenguas no entra dentro de la esfera del ordenamiento de las oficinas» y que la competencia de las provincias para dictarlo «queda excluida, en todo caso, porque la potestad legislativa en materia de uso de las lenguas tiene el límite contenido en el primer párrafo del artículo 4 del Estatuto: "El uso de la lengua —proseguía el Tribunal— constituye una de las más delicadas materias en las cuales la exigencia de unidad y de igualdad imponen la exclusiva potestad del legislador estatal, al cual, dentro del marco de la unidad y de la indivisibilidad de la República y en el respeto de los derechos de igualdad de todos los ciudadanos, corresponde únicamente la facultad de dictar normas sobre el uso de las lenguas y sobre la tutela de las minorías lingüísticas"» (1).

Este planteamiento fue reafirmado en una subsiguiente decisión mediante la cual se establecía categóricamente que «la competencia normativa en orden al uso de la lengua pertenece exclusivamente al Estado, sea cual fuere la materia con referencia a la cual haya de ser reglamentado el uso de la lengua» (2).

Posteriormente fue declarado inconstitucional un proyecto de ley provincial de Bolzano concerniente a normas sobre la igualdad de los grupos lingüísticos en las radiotransmisiones, especificándose que el hecho de «que el constituyente haya tratado de adscribir solamente al Estado la reglamentación del uso de la lengua alemana y ello a fin de efectuar mejor la coordinación entre la exigencia de la protección de las características étnicas y del desarrollo cultural de ese grupo que habla un idioma diferente y la otra de la igualdad de trato respecto de otros grupos, se deduce claramente del artículo 84, que remite a las disposiciones del Estatuto y a las de las leyes especiales de la República para la reglamentación del citado uso "en la vida pública". Fórmula ésta comprensiva de todas las manifestaciones que impliquen un contacto con oficinas públicas o con entes dependientes o relacionados con el Estado, como los relativos a la RAI, ente concesionario de un servicio estatal» (3).

Sobre la base de estas consideraciones, igualmente fue declarado inconstitucional un artículo del proyecto de ley regional del Trentino-Alto Adigio sobre la ordenanza de los ayuntamientos que reproducía la reglamentación del uso de la lengua alemana, dictada por normas estatales, contenida en el Estatuto o en el Decreto presidencial de 8 de agosto de 1959, número 688, afirmándose que «si bien es cierto que, al reproducir exactamente el contenido de las normas estatales, el proyecto de ley regional no ha innovado nada, ya que conserva

(1) Tribunal Constitucional, 18 de mayo de 1960, núm. 32, en *Giur. cost.*, 1960, 537.

(2) Tribunal Constitucional, 11 de marzo de 1961, núm. 1, *id.*, 1961, 3.

(3) Tribunal Constitucional, 11 de julio de 1961, núm. 46, *id.*, 990.

la disciplina concreta de la materia en el sentido de que no ha introducido normas distintas de las vigentes en su contenido, también es de tener en cuenta que, dado que la disposición no se limita a una pura y simple remisión a las normas estatales, sino que reproduce su contenido de modo autonómico, incluso aunque sea en forma textual, la región ha hecho suya la regla correspondiente, ejerciendo en orden a la misma la propia potestad legislativa e imprimiendo, por tanto, en la misma una fuerza de ley ulterior y distinta de la originaria, es decir, la fuerza de la ley regional» (4).

En la primera y en la tercera de estas sentencias se ha aducido, entre otras, en apoyo de la exclusión de la competencia legislativa regional y provincial en materia de uso de las lenguas la tesis jurisprudencial muy grata al Tribunal, según la cual la identificación de las materias de competencia regional debe realizarse en base a criterios objetivos y no en base a criterios de finalidad. A este grupo de decisiones relativas a la minoría alemana ha seguido después un dictamen relativo a la minoría eslovena, mediante el cual se ha afirmado que el Consejo Regional de Friuli-Venezia Giulia, en sesión de aprobación de su propio reglamento interno, no puede adoptar medidas de tutela de la minoría lingüística (5).

En el caso que nos ocupa, se trataba de una disposición que, en derogación de la norma que exige la adhesión de, al menos, tres consejeros para la constitución de un grupo asesor, permitía la formación de un grupo compuesto por un solo consejero, si se trataba de consejero elegido en una lista de la minoría eslovena. Tal disposición fue impugnada por violación del artículo 16 del Estatuto especial para Friuli-Venezia Giulia, según el cual los consejeros representan a la totalidad de la región, sin vinculaciones de mandato, pero el Tribunal puso de relieve, de oficio, un motivo de ilegitimidad completamente distinto, y considerado por el mismo fundamental, derivado del hecho de que la norma intentaba aportar un instrumento de tutela de la minoría eslovena, lo que sería tanto como ejercer una competencia reservada al Estado. «El Estatuto para Friuli-Venezia Giulia» —concluía el Tribunal— «no sólo no confiere a la región una competencia en la citada materia, sino que afirma (art. 3) el principio general de la igualdad de derechos y de trato de todos los ciudadanos, cualquiera que sea el grupo lingüístico al que pertenezcan. Ello es suficiente para concluir que el artículo 23 del Reglamento, en la parte impugnada, excede de la competencia del Consejo Regional».

La misma tendencia ha sido seguida recientemente también por el Consejo de Estado, el cual ha declarado ilegítimo un artículo del Re-

(4) Tribunal Constitucional, 13 de julio de 1963, núm. 128, *id.*, 1963, 1411.

(5) Tribunal Constitucional, 12 de marzo de 1965, núm. 14, *id.*, 1965, 142.

glamento General del Hospital Civil de Bolzano, que incluía una prueba de lengua alemana entre las materias obligatorias de examen en los concursos para admisión de personal (6) (7).

## 2. La acogida de la tendencia jurisprudencial por parte de la doctrina

Esta tendencia jurisprudencial viene siendo sustancialmente aceptada por la doctrina, una parte de la cual la recibe de modo más bien neutro, acrítico, mientras que la otra se limita a observar cómo tal tendencia podría no estar fundamentada en los argumentos aducidos por el Tribunal Constitucional, o quizá sobre otros (8), que pondrían en evidencia las dudas suscitadas por su aplicación al Reglamento interno de un Consejo Regional destinado a disciplinar relaciones que no se ve cómo podrían ser reguladas por el legislador estatal (9).

En realidad, incluso en base al derecho vigente antes de la reforma del Estatuto del Trentino-Alto Adigio, parecía imposible afirmar que el uso de las lenguas no pudiese en algún caso ser disciplinado por la región o por la provincia de Bolzano, dado que se encontraba intrínsecamente conexo a muchas de las materias de competencia regional y provincial (baste pensar en la provincial concerniente a la toponimia: artículo 11, número 3, del texto original del Estatuto). Ni tampoco una prohibición para la reglamentación del uso de las lenguas en sentido de protección de las minorías parecía derivarse verdaderamente de la remisión a los principios generales del ordenamiento del Estado a que se refiere el artículo 4 del Estatuto, dado que igualmente de ahí debería haberse deducido ya la obligación de la región y de las provincias de respetar el principio de tutela de las minorías lingüísticas establecido para todos los entes públicos y privados que operen en el ámbito de la ordenación italiana, por lo que se refiere al artículo 6 de la Constitución.

La afirmación de una limitación de la competencia regional y provincial podría, incluso, fundarse, a lo menos en cierta medida, en el artículo 84 del Estatuto para el Trentino-Alto Adigio, según el cual, el «uso de la lengua alemana» deberá ser regulado por normas contenida en el propio Estatuto y en las «leyes especiales de la República»

(6) Consejo de Estado, sección V, 23 de febrero de 1971, núm. 121, en *Consejo de Estado*, 1971, 264.

(7) P. CESARRO: «La parità linguistica in provincia di Bolzano», en *Giur. cost.*, 1980, pp. 559-560; L. PALADIN: *Commento allo Statuto della Regione Friuli-Venezia Giulia*, Udine, 1964, pp. 14-15; M. UDINA: *Scritti sulla questione di Trieste*, Milán, 1972, XIX, nota 38, y pp. 335 y ss.; E. GIZZI: *Manuale di Diritto Regionale*, Milán, 1972, páginas 77 y 78; G. CUOMO C. ROSSANO: *Commento allo Statuto della Regione Molise*, Milán, 1973, p. 21; L. PALADIN: *Diritto regionale*, Padua, 1973, p. 19.

(8) A. PIZZORUSSO: «Competenza legislativa in materia di uso delle lingue in Alto Adige ed altri problemi costituzionali», en *Giur. cost.*, 1965, pp. 151-152.

(9) L. ELIA: «Dal conflitto di attribuzione al conflitto di norme», en *Giur. cost.*, 1965, pp. 151-152.

(con lo que tendríamos un anómalo caso de «enumeración estatal» de las competencias en distribución), o teniendo en cuenta la circunstancia de que la reglamentación de tales usos constituía ejecución de objetivos internacionales (10).

### 3. La tutela de los principios lingüísticos y el principio de igualdad: relaciones entre los dos principios y reflexiones sobre el problema de la competencia regional y provincial

Completamente descuidada por la doctrina ha resultado, por el contrario, la remisión que el Tribunal ha hecho, en la motivación de alguna de las sentencias citadas y, sobre todo, en la última, a la violación del principio de igualdad que habría de derivarse de la adopción de una legislación de tutela de las minorías.

A este propósito, es conveniente considerar la clara distinción entre minorías «voluntarias» y minorías «a su pesar» o «necesarias» (11): considerándose entre éstos últimos los grupos sociales que, víctimas de discriminaciones y de persecuciones, ambicionan ver cómo éstas cesan de tal modo que puedan integrarse en la sociedad en la que viven; hemos de considerar también a veces entre las minorías voluntarias a aquellos grupos sociales que no tienden solamente a ver cómo cesan las discriminaciones de las que eventualmente son víctimas, sino también e incluso, sobre todo, a ver cómo se revalorizan precisamente aquellos factores que les diferencian de la mayoría. En consecuencia, mientras las minorías «a pesar suyo» aspiran a que se haga realidad el principio de igualdad formal, entendido sobre todo como prohibición de discriminación, las minorías voluntarias aspiran a conseguir un régimen particular y en cierto sentido privilegiado, que puede ser considerado, incluso, como una realización del principio de igualdad, pero a condición de que sea entendido en el significado, bien distinto del que suele indicarse generalmente, de la fórmula de «igualdad sustancial».

Dado que las minorías lingüísticas se adscriben normalmente entre las minorías voluntarias, es de pensar que a este tipo de tutela se refiera el artículo 6 de la Constitución, y eso, seguramente, es lo que contemplan en su intención el artículo 3 del Estatuto para Friuli-Venezia Giulia y el artículo 2 del Estatuto para el Trentino-Alto Adigio, los cuales se remiten claramente a «la igualdad de derechos entre los ciudadanos, cualquiera que sea el grupo lingüístico al que pertenez-

(10) Cfr. Pizzorusso: *Op. cit.*, col., pp. 864-865.

(11) Cfr. J. AUERHAN: *Die sprachlichen Minderheiten in Europa*, Berlin, 1926, página 132; H. WINTGENS: *Der völkerrechtliche Schutz der nationalen, sprachlichen und religiösen Minderheiten*, Stuttgart, 1930, pp. 26-27; J. A. LAPONCE: *The Protection of Minorities*, Berkeley, 1960, p. 12; S. ТЧИРКОВИТЧ: «La règle de non-discrimination et la protection des minorités», en *Révue Gén. Droit Int. Pub.*, 1951, p. 272; A. Pizzorusso: *Le minoranze nel diritto pubblico interno*, Milán, 1967, pp. 128 y ss.; E. Costá: *Le minoranze nel diritto costituzionale italiano*, Sassari, 1968, pp. 74-75, y nota 35.

can» (en aplicación del principio de igualdad formal) y la salvaguardia de las «respectivas características étnicas y culturales» (en aplicación del principio de igualdad sustancial).

Esta interpretación, que puede considerarse pacífica en base a los principios generales del derecho de las minorías, aparece en ocasiones desatendida por la sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la regulación de los consejeros de Friuli-Venezia Giulia, la cual, en sustancia, afirma que, desde el momento en que la norma examinada establece el principio general de la igualdad de derechos y de trato de todos los ciudadanos, cualquiera que sea el grupo lingüístico al que pertenezcan, por ello mismo excluye la posibilidad de un trato diferenciado que pudiera adoptarse mediante leyes regionales para llevar a cabo la tutela minoritaria.

Ahora bien, si esta interpretación del artículo 3 del Estatuto fuese exacta, debería deducirse no solamente que la región Friuli-Venezia Giulia carece de competencia legislativa en materia de tutela de las minorías lingüísticas, sino también que tal tutela está excluida en línea general, y no podría ser puesta en práctica ni siquiera por el Estado, ya que supone la incompatibilidad de la realización del principio de igualdad con la realización del principio de tutela minoritaria. Lo que manifiestamente prueba demasiado, demostrando así la falta de fundamento de la argumentación adoptada por el Tribunal.

Por lo demás, apenas queda por añadir que si la interpretación que el Tribunal parece ofrecer en esta sentencia respecto del artículo 3 del Estatuto para Friuli-Venezia Giulia fuese exacta, tal disposición resultaría en contraste con el artículo 6 de la Constitución, según el cual podría dudarse de su constitucionalidad—a pesar del vigor formal de ley constitucional que le es propio—, dado el carácter de principio fundamental que es reconocible en el precepto al que se refiere el propio artículo 6 (12).

#### 4. Reconsideración del problema a la luz de las modificaciones del Estatuto Trentino Alto-Adigio. Alcance del principio constitucional de tutela de las minorías lingüísticas

Se hace necesaria, con todo, una completa reconsideración del problema, por efecto de las modificaciones introducidas en el Estatuto especial para el Trentino-Alto Adigio, mediante la Ley Constitucional de 10 de noviembre de 1971, núm. 1, que afirma explícitamente que la tutela de las minorías lingüísticas está incluida entre los «intereses nacionales» cuyo respeto constituye un límite para el legislador regional y provincial (13) y deroga la parte del artículo 84 que preveía la

(12) Pizzorusso: *Minoranze*, cit., 10, nota 31, p. 323, nota 10, pp. 472-73.

(13) Tal limitación se extiende, pues, a la competencia legislativa provincial en virtud de la remisión al artículo 4 contenida en el artículo 8, y, por el mismo hecho, al artículo 5 (que, a su vez, remite también al mismo art. 4), en el artículo 9 y en el 80 del Estatuto.

hipótesis de «enumeración estatal» de las competencias con relación al uso de las lenguas anteriormente indicadas (14).

Sobre la base del nuevo texto del Estatuto, la tesis que afirma la competencia estatal en materia de uso de las lenguas se hace totalmente insostenible, ya que de ahí resultaría bastante claramente que la tutela de las minorías lingüísticas no puede ser considerada como una «materia» de competencia legislativa estatal o regional o provincial, sino únicamente como un principio fundamental del ordenamiento constitucional, como tal vinculante, ya sea para los órganos del Estado, legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales, ya sea para los entes públicos distintos del Estado y, si es el caso, para los particulares.

En consecuencia, como la violación del principio en cuestión realizada mediante un comportamiento positivo que contraste con aquél determinaría la ilegitimidad de cualquier acto estatal, regional o provincial, hemos de considerar que el mismo efecto se derivaría de un comportamiento por omisión, es decir, por la producción de un acto que viole el principio mismo por la falta de adopción de las reglas necesarias para observarlo. Según una nota técnica, de la cual el Tribunal está haciendo un uso cada vez más frecuente y, a nuestro juicio, totalmente correcto, semejante acto sería ilegítimo «en la parte en que no prevé» lo necesario para cumplimentar el principio constitucional.

Por otra parte, de la señalada naturaleza del principio constitucional de la norma de tutela de la minoría lingüística, tutela expresada en términos generales en el artículo 6 de la Constitución y llevada a la realidad en otras varias disposiciones estatutarias o legislativas, se deriva la no pertinencia de la remisión hecha por el Tribunal a la necesidad de interpretar las materias de competencia regional o provincial según el criterio objetivo y no según el criterio de finalidad. De hecho, la realización de un principio constitucional representa, para el legislador regional o provincial, como para el estatal, una obligación, la observancia de la cual no puede ser ciertamente considerada como una voluntaria ampliación de la competencia que viene siendo ejercida concretamente en el tema específico, ni mucho menos como un desbordamiento de la misma.

Por lo que respecta al otro argumento, fundamentado en el respeto de los límites derivados de las obligaciones internacionales —es decir, en este caso, en el acuerdo De Gasperi-Gruber, por lo que se refiere a la minoría de lengua alemana o, eventualmente, en el caso que se intenta hacer realidad en vía legislativa, al memorándum de Londres, por lo que concierne a la minoría de lengua eslovena—, aparte la conocida controversia sobre el alcance efectivo de tales límites, que, según una conspicua parte de la doctrina, no excluye la posibilidad de puesta en práctica de tales obligaciones por parte del legislador regional, es de observar que, para el legislador regional y provincial que pretenda poner en práctica formas de tutela minoritaria, no se

(14) Véase el nuevo texto del artículo 84, que ahora se ha convertido en artículo 99 del Estatuto.

trata de realizar obligaciones internacionales, sino principios constitucionales para él absolutamente inderogables y que debe, consiguientemente, aplicar, sean o no sean conformes a las obligaciones internacionales del Estado (15).

Si, en este punto, procedemos a una reconsideración general del problema, tal y como se presentaba incluso antes de la reforma constitucional de 1971, parece en realidad preferible la tesis según la cual las modificaciones introducidas por la misma no se han destinado tanto a introducir preceptos nuevos cuanto a corregir tendencias de interpretación del tipo de las examinadas (16).

De donde se sigue que, en su calidad de intérprete del artículo 6 de la Constitución, el cual, obviamente, tiene un alcance general en el ámbito del ordenamiento italiano, y es válido, por tanto, para todas las minorías lingüísticas existentes en Italia, el artículo 4 del Estatuto para el Trentino-Alto Adigio—cuando menos en la parte en la que hace posible una legislación regional o provincial de tutela de las minorías lingüísticas—expresa un principio válido para todas las minorías lingüísticas existentes en Italia, y es utilizable, por tanto, por ejemplo, para interpretar el artículo 3 del Estatuto para Friuli-Venezia Giulia u otras disposiciones análogas.

##### 5. La evolución de la praxis y las perspectivas de superación de la tendencia jurisprudencial examinada

La conclusión que puede obtenerse de estas consideraciones se resume, por tanto, en que, si el principio de tutela de las minorías lingüísticas debe actuar como un límite de la legislación regional—como lo dice explícitamente el artículo 4 del Estatuto para el Trentino-Alto Adigio—, todo aquello que tienda a que una región se encuentre en situación de afrontar materias susceptibles de cercenarlo (como lo son, indudablemente, algunas de de las adscritas a la competencia legislativa regional), es decir, que se deriva no de que la región no pueda legislar (con el consiguiente «recorte» de la materia atribuida a su competencia), sino, por el contrario, que aquella deberá legislar respetando el principio de tutela de las minorías lingüísticas y, por tanto, de modo que se ponga en práctica la mencionada tutela. No se ve, de hecho, por qué, en relación con el principio de tutela de las minorías

(15) Como, por lo demás, resulta de cuanto el propio Tribunal ha afirmado en la sentencia núm. 32, de 1960, y en la núm. 1 de 1961, antes citadas.

(16) Cfr. U. POTORSCHNIK: «Trentino-Alto Adige», voz del *Nss. D. I.*, Turin, 1972, 17; véase también A. RUGGERI: «L'interesse di altre regioni' come limite di merito alla potestà legislativa regionale», en *Rass. Dir. Pubb.*, 1972, pp. 394-395 y 407, nota 45.

Un intento de interpretación desarrollaba ya, antes de la revisión estatutaria, el artículo 82 (ahora 97) del Estatuto regional para Trentino-Alto Adigio, que indicaba—superfluamente— el principio de igualdad entre los grupos lingüísticos como una de las posibles normas que habría que utilizar para resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes regionales y provinciales (cfr. L. PALADIN: *La potestà legislativa regionale*, Padua, 1958, p. 161, nota 1).

lingüísticas a que se refiere el artículo 6 de la Constitución, no deban seguirse los mismos esquemas lógicos que se siguen en relación con todos los demás principios constitucionales, los cuales deben ser observados por el legislador regional sin que por ello quede restringida su competencia (pensemos, por ejemplo, en el principio de igualdad al que se refiere el artículo 3, según el cual habría de procederse al correspondiente «recorte» de las competencias legislativas regionales y provinciales, pero teniendo en cuenta que ello podría llevar prácticamente a su total supresión).

Esto se nos muestra particularmente claro en relación con las regiones de Estatuto especial, que han sido instituidas en tal forma precisamente en consideración—o, cuanto menos, también en consideración—de la oportunidad de tutelar a las minorías lingüísticas, como el Valle de Aosta, Trentino-Alto Adigio (y la provincia de Bolzano) y Friuli-Venezia Giulia (17). Pero nada nos permite excluir que también las otras regiones tengan el poder-deber de tutelar a las minorías lingüísticas existentes en su territorio, porque el artículo 6 de la Constitución es válido, obviamente, en relación a todo el territorio nacional italiano.

La tendencia jurisprudencial y doctrinal recordada al comienzo parece, por tanto, privada de base en el Derecho vigente (tanto más después de la modificación de los artículos 4 y 84 del texto original del Estatuto para Trentino-Alto Adigio), y, por tanto, debe ser abandonada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, así como, desde hace unos años a esta parte, parece haber sido abandonada por la Administración estatal y por el Parlamento nacional.

De hecho, el Gobierno ha consentido, al abstenerse de proponer impugnaciones, que tales leyes regionales o provinciales manifiestamente destinadas a realizar alguna forma de tutela de las minorías lingüísticas fueran promulgadas y publicadas (18). Aparte de numerosos ejemplos concernientes a la minoría de lengua alemana de la provincia de Bolzano, podríamos recordar la reciente ley regional Trentino-Alto Adigio, de 23 de julio de 1973, número 9, que dio cuerpo a la «garantía de representación» del grupo lingüístico ladino en el Consejo regional y el Consejo provincial de Bolzano a que se refiere el artículo 62 del Estatuto (19); la Ley regional Trentino-Alto Adigio, de 16 de julio de 1972, número 15, que también, por su parte, tutela a la minoría ladina al prescribir que el número de firmas necesarias

(17) Sobre los trabajos preparatorios del artículo 6 de la Constitución, véase Pizzorusso: *Minorías*, cit., 110, 31.

(18) Es de recordar también—como anteriormente hemos señalado—que en la sentencia número 14, de 1965, la violación de la competencia estatal fue puesta de relieve, de oficio, en el Tribunal, ya que el motivo de impugnación deducido de la argumentación del presidente del Consejo contra la norma del reglamento asesor sobre el grupo lingüístico se refería solamente a su conformidad respecto de los principios por los cuales los consejeros regionales representan el interés de la región, sin vínculos de mandato.

(19) El texto de esta ley se ha publicado en *Le Regioni*, 1973, pp. 1119 y ss., con comentario de Pizzorusso.

para la presentación de las propuestas de leyes regionales y provinciales de iniciativa popular quede reducido, cuando los proponentes resulten inscritos en las listas electorales de las municipalidades de las localidades ladinas de la provincia de Bolzano o de las municipalidades de la provincia de Trento de habla ladina; la Ley Regional Friuli-Venezia Giulia, de 2 de julio de 1969, número 11, que indicaba, entre las obligaciones de la administración regional, la de estimular las actividades y las iniciativas relativas al patrimonio cultural de las minorías lingüísticas (art. 2, letra h); la Ley Regional Friuli-Venezia Giulia, de 9 de octubre de 1970, número 36, que, además de repetir, desarrollándolas, tales disposiciones, prescribe que uno de los expertos llamados a componer el comité regional económico-social deberá ser competente en los problemas socio-económicos de la minoría de lengua eslovena (arts. 1 y 2); la Ley Regional Friuli-Venezia Giulia, de 21 de julio de 1971, número 27, que dictó análoga disciplina para la composición del comité regional para la catalogación e inventario del patrimonio cultural y ambiental de Friuli-Venezia Giulia (art. 10, p. 2); la Ley Regional Friuli-Venezia Giulia, de 30 de marzo de 1973, número 23, por la cual dos de los expertos llamados a formar parte de la comisión regional de cultura y arte deberán pertenecer a la minoría eslovena (art. 3, p. 1, letra e, y art. 11, letra g); la Ley Regional Friuli-Venezia Giulia, de 14 de marzo de 1973, número 20, que prevé el reembolso por parte de las regiones de los gastos realizados por los entes locales por las exigencias del bilingüismo (art. 1).

El Parlamento, por su parte, ha aprobado, mediante leyes propias, los estatutos regionales de Piemonte, Veneto, Molise, Basilicata y Calabria, a pesar de que esos estatutos contienen disposiciones destinadas a poner por obra el principio constitucional de tutela de las minorías lingüísticas, disposiciones por las cuales no deberían haber sido aprobados si se hubiese seguido la tendencia jurisprudencial a la que nos referimos.

Por esta toma de posición por parte del Parlamento y por la «tolerancia» del Gobierno nacional, podemos recabar una praxis totalmente favorable al reconocimiento a las regiones y a las provincias del Trentino-Alto Adigio del poder de concurrir, dentro de los límites de su competencia, a la realización del principio constitucional que impone la tutela de las minorías lingüísticas, hasta ahora largamente sin atención, entre otras razones precisamente a causa de la aceptación de la mencionada tendencia jurisprudencial, destinada a custodiar celosamente, quizá de un modo un poco miope, las prerrogativas de la «lengua de la patria», de modo escasamente conciliable con los principios del moderno pluralismo democrático.

La admisión de tal praxis permite esperar una futura evolución de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que elimine estos no pequeños obstáculos para la realización de la tutela de las minorías lingüísticas, así como lo exige el artículo 6 de la Constitución italiana.